CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

RESOLUCIÓN N° 337 /2023

En Buenos Aires, a los 4 días del mes de octubre del año dos mil veintitrés, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Horacio Rosatti, los/las señores/as consejeros/as asistentes, y

VISTO:

El expediente N° 138/2020, caratulado "Deza Soledad (Pta. Fundación Mujeres X Mujeres) c/ Dr. Anzoátegui Javier (int. TOCC N°8) y otro", y sus acumulados Expte. N° 142/2020 "Urueña Russo María y Corradini Sagretti Sofía (SITRAJU) c/ Dres. Anzoátegui J. y Rizzi Luis M."; Expte. N° 148/2020 "Amor Ángel Alejandro (Defensor del Pueblo CABA) s/ dcia. c/ Dr. Anzoátegui y Rizzi J. María"; Expte. N° 57/2021 "Martínez Stella Maris (Defensora Gral. de la Nación) c/ Dres. Rizzi L. M. y Anzoátegui J. (TOC N° 8)" y Expte. N° 58/2021 "Troncoso Cesar A. (Fiscal Sub. Fisc. Crim. Correc. N° 55) s/ Act. Dres. Anzoátegui J. y Rizzi L.", de los que

RESULTA:

I. Las presentes actuaciones se inician en razón de la denuncia presentada por Soledad Deza, Presidenta de la Fundación Mujeres x Mujeres, y Julieta Arosteguy, docente de Salud y Derechos Humanos en la Universidad Nacional de Quilmes, en fecha 8/10/2020, contra los Señores Jueces Dr. Javier Anzoátegui y Dr. Luis María Rizzi por desconocimiento

USO OFICIAL

inexcusable de derecho por el trámite impreso al Expte: 63.642/2017/T01 (fs. 162/170 vta.).

Explican que los magistrados desconocieron la legalidad del derecho al aborto de una niña víctima de violación, la legalidad de la prestación sanitaria lícita que el Estado a través de profesionales de la salud pública pone a disposición para tributar compromisos nacionales e internacionales asumidos en este sentido (v. gr en caso "L.M.R vs. Estado Argentino") y la legalidad del marco normativo que atraviesa la atención clínica de interrupciones legales de embarazo en nuestro país.

Asimismo, describen la inexcusable ignorancia de derecho por parte de los magistrados respecto del campo de la filiación y el sistema registral del estado civil y capacidad de las personas, al indicar que se refieren al producto de la gestación como "hija", en desconocimiento del sistema de filiación imperante, que requiere de una persona para crear vínculos de ese tenor (Título V, art. 558, art. 559, art. 565 ssgs. y ccds. del Código Civil y Comercial de la Nación); y en absoluto desconocimiento del sistema registral de nacimientos que requiere de uno con vida para que la persona comience a existir (art. 19, 21 del Código Civil y Comercial de la Nación y Ley 26.413, art. 40).

Agregan que la causal de remoción invocada *"se extiende a los estándares de igualdad de género que permean desde el bloque constitucional federal con la incorporación de la CEDAW"* y la obligatoriedad de un enfoque de género en la administración de justicia, cuya obligación resulta reforzada por la ley 27.499 conocida como "Ley Micaela".

Las denunciantes agregan que los magistrados caracterizaron la interrupción legal del embarazo como

MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

"delito", y a los profesionales de la salud que practicaron el aborto legal como *"sicarios"* y *"asesinos a sueldo"*, para luego ordenar que se investigue penalmente a funcionarios de los distintos poderes que intervinieron en la atención integral de la niña L.E.R.

Refieren que ese trato brindado a profesionales de la salud "que garantizan abortos permitidos por la ley devela desconocimiento inexcusable de derechos, en tanto el aborto no puede ser equiparado al homicidio o al asesinato cuando el Legislador Penal no lo ha hecho" y explican que no puede ocurrir un homicidio hasta que no hay un nacimiento con vida. Seguidamente indican que "ese razonamiento que coloca en planos semejantes de reproche el homicidio y el aborto, es un plano permeado por el dogma religioso y no por el derecho; como así también la omisión en distinguir un aborto".

Finalmente señalan que los denunciados dejaron asentado durante el juicio la profesión del credo católico y denuncian sobre ese posicionamiento ideológico que "cuando se intenta exportar los contenidos de la propia conciencia hacia la vida de otras personas o hacia las políticas públicas vigentes o hacia los estándares de derecho imperantes, no se hace uso de ninguna libertad de expresión, culto o conciencia", sino que "afecta la necesaria laicidad estatal que debe existir en todo Estado Democrático".

II. A fs. 176, 179, 180, 183, 185, 188, 191, 194, 197, 198, 199, 203,204, 209, 211, 213, 216, 218, 238, 246 se presentaron ciudadanos y ciudadanas con identidad acreditada, a formular su adhesión a la denuncia que diera origen a este

proceso disciplinario. Cada una cuenta con su correspondiente incorporación.

A fs. 223/231 se presenta la Presidenta de la Fundación Mujeres x mujeres, acompañando la adhesión y acompañamiento a la denuncias de 241 personas, mediante el formulario de Google Forms.

A fs. 242/243 los Copresidentes de la "Asamblea permanente por los Derechos humanos" -APDH-, se presentan a plantear la adhesión a la denuncia en contra de los magistrados. La misma fue incorporada a la causa a fs. 245.

A fs. 250/255, comparece la Diana Helena Maffia en carácter de Directora del programa de actualización en género y derecho de la de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Buenos Aires, quien formula su adhesión a todos los hechos, pruebas y argumentos incluidos en la denuncia que diera origen a la causa 138/2020; agregando demás consideraciones y documental adicional.

A fs. 328/361 el Dr. Alan Swiszcz y la Lic. Josefina Alfonsín, formulan adhesión a la denuncia, amplían fundamentos y acompañan prueba documental; todo lo cual fue incorporado a fs. 364.

A fs. 365/387 comparece el Dr. Juan Pablo Zanetta -Presidente de la Asociación de Abogados de Buenos Aires- y la Dra. Julieta Luisa Bandirali -Presidenta de la Comisión de la mujer de dicha institución-, ambos con personería acreditada, a formular adhesión a la denuncia original.

III. Obra a fs. 462/471 una nueva denuncia presentada por el Defensor del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ángel Armando Alejandro Amor, contra los magistrados Javier Anzoátegui y Luis María Rizzi por mal desempeño en sus

MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

funciones, invocando la causal de desconocimiento inexcusable del derecho en el ejercicio de la magistratura, por lo que se forma el expediente N° 148/2020.

En la reunión de fecha 23 de marzo de 2021, se aprobó la acumulación de la denuncia a la tramitada en la causa N° 138/2020 (fs. 630)

A fs. 543, 619, 627 vta. se agrega una adhesión a la denuncia efectuada por el Defensor del Pueblo.

IV. Mediante Expediente N° 142/2020 se da trámite a la denuncia presentada por María T. Urueña Russo y Sofía Corradini Sagretti, en su carácter de Secretaria General y Secretaria Adjunta del Sindicato de Trabajadores Judiciales de la República Argentina -SITRAJU-RA- por mal desempeño (cfr. art. 53 de la Constitución Nacional) contra los jueces Javier Anzoátegui y Luis María Rizzi, integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 8 de la Capital Federal. Invocan la causal de desconocimiento inexcusable del derecho en el ejercicio de la magistratura, lo cual configura una causal de remoción cfr. art. 25, segundo párrafo, inc. 1 de la ley del Consejo de la Magistratura -incorporado por art. 27 de la ley n° 26.080- (fs. 830/835).

La acumulación de dicha denuncia a la tramitada en la causa 138/2020, se decidió por votación en la reunión de fecha 23/03/2021.

Tras acreditar personería, las denunciantes también hacen referencia a la sentencia de fecha 24 de septiembre del año 2020, en el marco de la causa n° CCC 63642/2017/TO1, que tramita ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional

USO OFICIAL

N° 8 de Capital Federal. Señalan que en dicha ocasión, los referidos jueces "realizaron interpretaciones manifiestamente arbitrarias de las normas que rigen nuestro ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal".

Indican que en el marco de una condena por el delito de homicidio simple en concurso real con abuso sexual con acceso carnal de una niña menor de 13 años mediando violencia y amenazas, realizaron análisis sobre un episodio particular: la interrupción voluntaria del embarazo no deseado a la que accedió la victima menor de edad, producto de una de las violaciones sufridas.

En relación con el resolutivo VI de la sentencia mediante el cual el Juez Anzoátegui solicita la extracción de testimonios a partir del conocimiento de la existencia de una interrupción de un embarazo (circunstancia a la cual el Juez Rizzi adhirió), critican el hecho de que los jueces califiquen esa práctica legal como un "asesinato" o un "crimen aberrante".

De igual modo, remarcan cómo los magistrados manifiestamente valoran la interrupción decidida y solicitada por la niña, como de "similar o de mayor gravedad" que los hechos juzgados en la causa penal. Calificando incluso la práctica a "los métodos de tortura de la mafia, o los pormenores de los rituales de las tribus antropófagas".

Destacan también el fragmento en el cual los jueces denominan al "Protocolo para la atención integral de las personas con derecho a la interrupción legal del embarazo" como un "manual de salvajadas inhumanas".

Asimismo, remarcan varios extractos de la sentencia en la que los magistrados denunciados se refieren al feto como "niña" o "mujer", y utilizan expresiones como: "lo mejor (o

MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

lo menos peor) que pudo haberle ocurrido a esta pobre chica, es haber nacido con vida. de lo que hablo ahora es de esta flagrante contradicción en que incurre la ideología de género, a saber: que para defender el derecho a la autodeterminación y a la salud de una mujer, admite -como en este caso- el asesinato de otra mujer -la niña que L. E. R. llevaba en su seno-" y "si la chica nació viva, es evidente que, o la mataron, o la dejaron morir, lo cual viene a ser exactamente lo mismo".

También denuncian la referencia que realizan los jueces a los antecedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, particularmente sobre el denominado fallo "F.A.L", el cual tildan de "manifiestamente anticonstitucional, anti convencional y antilegal", como así también contrario a la ley, a la Constitución Nacional y al "más elemental sentido de justicia". En esa referencia, agregan que "aceptar aquel criterio importaría tanto como la lisa y llana privación del derecho de defensa en juicio de los niños por nacer".

Las denunciantes reprochan que los jueces agregaron en la sentencia: "el orgullo de una madre por su hija es algo bueno. Es una de esas ternuras cristalinas que son la piedra de toque de cada edad y de cada raza. Si las otras cosas están contra ella, las otras cosas deben caer. Si los gobernantes y las leyes y las ciencias están contra ella, los gobernantes, las leyes y las ciencias deben caer".

Concluyen razonando en que los jueces evidencian un desconocimiento de la ley vigente, no por ignorancia, sino por voluntad de darle primacía a sus ideologías personales. Lo que además se repitió en varias sentencias con

USO OFICIAL

características similares, tales como: "Solis Cambi Víctor Alejandro"; "Acosta Miguel Ángel".

V. En la reunión de fecha 23/3/2021 de la Comisión de Disciplina y Acusación, en el marco del Expediente 142/2020, se aprobaron las notificaciones a los magistrados Anzoátegui y Rizzi en los términos del Art. 11. del Reglamento que rige la Comisión mencionada.

Igualmente se procedió a inscribir la denuncia que diera origen al Expte. 142/2020 en el Registro Público de denuncias presentadas contra magistrados y magistradas por situación vinculadas a violencia de género, dentro de la causal prevista en el inc. "b" del Art. 1° del anexo I de la Resolución 8/21.

Además, y en el marco de esa causa, se aprobaron como medidas de pruebas: la solicitud de copias de la Causa CCC N° 63642/2017/101 y la respectiva sentencia de fecha 24/09/2020; del informe actuarial en la causa N° 41112/18; de las sentencias de las causas N° 56463/2017/TO1 y N° 20412/202A/901 y de la resolución dictada en el marco de la recusación planteada en la Causa N° 41112/2018/TO1/3CNC3.

Asimismo, en fecha 31/9/2021 se solicitó información a la Unidad de Derechos Humanos, Género, Trata de Personas y Narcotráfico del Consejo de la Magistratura de la Nación en relación al cumplimiento de la capacitación obligatoria en materia de género establecida por la Ley N° 27.499.

VI. A fs. 854/864 se agregan copias de la Resolución en donde se hace lugar a la recusación planteada contra los Jueces Javier Anzoátegui y Luis María Rizzi en la causa Causa N° 41112/2018/TO1/3CNC3.

MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

VII. Conforme consta a fs. 868, el Presidente del Tribunal Oral en lo Criminal N° 8 remite documentación que le fuera requerida mediante oficio en virtud de lo dispuesto en la Comisión de Disciplina y Acusación del 23/3/2021.

De la lectura de la sentencia en la causa N° 63.642/2017 (int. n° 6040/6055) del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 8, integrado por los jueces Alejandro Sañudo, Luis María Rizzi y Javier Anzoátegui, se observa en el voto de este último, particularmente en el capítulo titulado "II.- Excursus acerca de la muerte de una niña" las siguientes consideraciones:

"Sin embargo, el Tribunal ha comprobado con absoluta certeza que en el trámite del proceso diversos agentes estatales han colaborado, directa o indirectamente, con la comisión de un delito de similar o mayor gravedad que los crímenes que le merecieron al acusado treinta y cinco años de prisión. La diferencia con el caso de F. Z. es que este delito no es considerado tal por el mundo moderno, la ideología dominante y los poderosos de la tierra. Por el contrario, el trabajo de trastocamiento de la realidad al que se ha aludido, ha logrado que lo que es un crimen aberrante sea considerado un derecho, que lo que está mal se vea como un bien" (el subrayado no corresponde al original).

"El niño en cuestión no es alguien cuya identificación resulte dificultosa. No sé su nombre -si es que alguien ha tenido la delicadeza de dárselo- pero sé quiénes son sus padres: D. F. Z. y L. E. R.. Como la versión moderna de una tragedia griega, el niño muerto es hijo del acusado y de su hermanastra".

USO OFICIAL

En relación con los especialistas del "Programa las Víctimas contra las Violencias", del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el voto del Dr. Anzoátegui sostiene:

"Una breve entrevista con una jovencita confundida, desesperada, angustiada, devastada por la situación. Una breve entrevista a solas, sin ninguno de sus afectos más cercanos -la madre quedó afuera, a metros de distancia física, pero a años luz de distancia espiritual-, y tras la breve charla de "contención", los profesionales de la acogedora brigada -ellos, y no la niña- le comunicaron a la madre que trasladarían a su hija a un hospital público para practicarle un aborto".

Sobre el procedimiento médico efectuado, y sobre los profesionales médicos intervinientes argumentan:

"Interrupción legal del embarazo", dicen, claro, en el nefasto léxico del mundo moderno, la ideología dominante y los poderosos de la tierra. Asimismo se observa la referencia a los médicos como quienes "se han convertido hoy (algunos de ellos) en sicarios, asesinos a sueldo".

"La niña L. E. R. fue llevada a un hospital público para que estos médicos mataran a su hijo. Un niño sano, sin ninguna patología conocida, cuyo único pecado ha sido ser el fruto de un crimen deleznable (aunque un crimen absolutamente ajeno a él). Un niño que semanas más tarde podría haber nacido y ser viable (si es que, con la debida asistencia, ya no lo era)".

A su vez, se desprende de su voto, una referencia a la perspectiva de género cuando dice:

MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

"De lo que hablo ahora es de esta flagrante contradicción en que incurre la ideología de género, a saber: que para defender el derecho a la autodeterminación y a la salud de una mujer, admite -como en este caso- el asesinato de otra mujer -la niña que L. E. R. llevaba en su seno-. Nuevamente: a mí me da igual que el niño fuera varón o mujer, porque en ambos casos defiendo su derecho a la vida sin hacer ninguna distinción".

Luego, respecto del "Protocolo para la atención integral de las personas con derecho a la interrupción legal del embarazo" vigente, el Juez Anzoátegui manifiesta:

"Tal vez los profesionales del arte de curar hayan utilizado la droga denominada "Misoprostol", que es la indicada en ese manual de salvajadas inhumanas llamado "Protocolo para la atención integral de las personas con derecho a la interrupción legal del embarazo", del Ministerio de Salud de la Nación".

En relación con el procedimiento médico de la práctica interruptiva, el Juez Anzoátegui manifestó desconocer el procedimiento utilizado *"para matar a la hija de la víctima"* e indicando que:

"Cualquiera haya sido el método ejecutado, tal lo descripto, se trató de un método de una crueldad inusitada. Lo mejor (o lo menos peor) que pudo haberle ocurrido a esta pobre chica, es haber nacido con vida".

A continuación, insiste en caracterizar la práctica como la de una *"niña asesinada por los médicos"* y que *"quedó*

USO OFICIAL

absolutamente comprobado en este proceso, fue asesinada" y que nada habían realizado los funcionarios encargados de la defensa de sus derechos.

Es categórico al calificar la interpretación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el mencionado fallo "F.A.L.", como *"manifiestamente anticonstitucional, anti convencional y antilegal"*.

En el punto 4, B del mencionado capítulo agrega:

"solicitan que se investigue la comisión del delito de homicidio prenatal o aborto, toda vez que la interpretación del art. 86, inc. 2°, del Código Penal y las directivas que surgen del fallo "F.A.L. s/ medida autosatisfactiva" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y de los protocolos de actuación ante casos de aborto, dictados como consecuencia de dicho precedente, son violatorios de la Constitución Nacional, de la Convención sobre los Derechos del Niño y de la ley 26.061".

Finalmente, se observa la adhesión del Juez Luis María Rizzi en su totalidad a los votos de sus colegas, y, en particular al voto del juez Anzoátegui, respecto de la extracción de testimonios.

VIII. Obra a fs. 870 contestación del oficio remitido por la Unidad de Derechos Humanos, Género, Trata de Personas y Narcotráfico de este Consejo de la Magistratura de la Nación, en la cual se da cuenta que de la documentación correspondiente a los años 2019/2020 no surge que el Dr. Anzoátegui y el Dr. Rizzi hayan realizado la capacitación obligatoria de la "Ley Micaela".

MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

IX. A fs. 873/875 vta. y a fs. 877/879 se presentaron los Dres. Anzoátegui y Rizzi, solicitando que el Consejero Diego Molea y la Consejera Vanesa Siley se excusen de seguir interviniendo en el proceso y de manera subsidiaria dejaron planteada la recusación contra ellos. Ello fundado en que el primero formuló adelanto de opinión acerca del caso; mientras que la Consejera Siley reviste el carácter de Secretaria Adjunta del Sindicato de Trabajadores Judiciales de la República Argentina (SITRAJU-RA), el cual se presentó como denunciante en la causa 142/2020.

Para ambos casos, solicita reposición en subsidio y suspensión de los plazos que se encontraban en curso de conformidad con lo expuesto en el art. 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación.

X. A fs. 885/899 obran las contestaciones realizadas por el Consejero Diego Molea con relación a los planteos formulados por el Juez Anzoátegui y el Juez Rizzi, conforme establece el artículo 13 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación. En su presentación rechaza las alegaciones de los magistrados denunciados, al entender que no se encontraba comprendido en ninguna de las causales de recusación previstas en el aludido Reglamento y que su actuación en el presente expediente se desarrolló en el marco de debate previo y necesario para la adopción de decisiones propias de un cuerpo colegiado, como lo es el Consejo de la Magistratura.

Por su lado, a fs. 901/909 la Consejera Siley contesta los traslados efectuados en oportunidad del artículo

13 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación, en el que razona que no existen impedimentos que obstaculicen su desenvolvimiento con imparcialidad, toda vez que se encuentra regulada la facultad de que cualquiera de los integrantes del Cuerpo formule denuncias contra magistrados, sin que ello impacte en modo alguno en la posibilidad de éstos de intervenir en el trámite de aquellos expedientes (Reglamento de Acusación y Disciplina).

XI. Mediante Resolución N° 1/2021 (fs. 912/914 vta.) y Resolución N° 2/2021 (fs. 917/919 vta.) de la Comisión de Disciplina y Acusación, se rechazaron los planteos articulados por los Jueces Anzoátegui y Rizzi contra los Consejeros Diego Molea y Vanesa Siley. En ambos casos, se rechaza la solicitud de suspensión de plazos que realizaron los magistrados.

XII. En la sesión de la Comisión de Disciplina y Acusación de fecha 20/4/21 se aprobó la notificación prevista por el artículo 11 del Reglamento de Disciplina y Acusación respecto de los expedientes N° 138/2020 y N° 148/2020; y la inscripción de las mismas en el Registro Público de denuncias presentadas contra magistrados y magistradas por situaciones vinculadas a violencia de género.

En la misma sesión se aprobó la acumulación del expediente N° 142/2020 a las actuaciones de referencia (fs. 921).

XIII. A fs. 929/955 obra el descargo efectuado por el Juez Anzoátegui con relación a la denuncia del Expediente N° 142/2020, en el que señala que se pretende su juzgamiento por

MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

el contenido de un acto propio de su función jurisdiccional y que ello podría suponer una interferencia indebida en el proceso y un menoscabo de la independencia judicial. Manifiesta que ninguna de las partes legitimadas en el juicio (la Fiscal, la Defensora de Menores o la defensa del acusado) había promovido la intervención del Consejo de la Magistratura y el hecho por el que se lo denuncia se encuentra vinculado con "interpretaciones" de normas y de precedentes jurisprudenciales.

Seguidamente, reitera las posturas que fueran expuestas en el voto de la sentencia al manifestar "*es necesario recordar algo que los denunciantes soslayan o procuran ocultar: el ser humano que la joven L.E.R. gestaba en sus entrañas era una mujer. Los denunciantes dicen defender los derechos de las mujeres. Me pregunto: ¿a qué mujeres se refieren? ¿Acaso defienden los derechos de las mujeres a partir de cierto tiempo de vida, y dejan libradas a su suerte a aquellas que son innegablemente inocentes y que están radicalmente indefensas? ¿Promueven la defensa de algunas mujeres y admiten -y consideran- un "derecho humano" el asesinato de otras? ¿Está involucrada aquí una cuestión de tamaño? Y si es así ¿no es esa una distinción irracional e injusta?*". Agrega que la humanidad de la persona por nacer es un asunto "*definitivamente resuelto por la ciencia*" y cita conceptos de la Academia Nacional de Medicina.

Agrega que si bien el juez Alejandro Sañudo, no adhirió a su voto en forma completa, "*también propició la realización de medidas tendientes a la dilucidación del modo en que se llevó a cabo el procedimiento que culminó con la muerte de la niña que L.E.R. llevaba en su seno*".

USO OFICIAL

Finalmente señala que la sentencia se encontraba recurrida, y por tanto en trámite ante la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional.

XIV. El Dr. Rizzi en su descargo obrante a fs. 958/971, argumenta que *"En una cuestión tan compleja como el aborto, la exposición de los argumentos de los que derivó la extracción de testimonios -decisión que en definitiva compartieron los tres jueces- respondió a franquear frente al magistrado que recibiría el caso, el conocimiento acabado de las razones jurídicas en que la mayoría fundó la necesidad de investigación ante la gravedad de los hechos verificados"*. Manifiesta que la cita a normativa internacional que realizan las denunciantes *"no viene al caso concreto"* tratado en su sentencia y que según su criterio, dicha normativa sólo hace referencia a la protección de la maternidad.

Niega haber afectado el derecho a la salud, e insiste en que el aborto aún luego del dictado de la ley 27.610, sigue siendo en general un delito, y solo en las circunstancias excepcionales previstas en esa norma se lo ha parcialmente "legalizado", al señalar *"Ninguno de los tratados, y convenciones citadas se refiere al aborto como un derecho inalienable. La mayoría ni siquiera lo mencionan"*.

Finalmente, argumenta que la decisión de mandar investigar las circunstancias en que se produjo *"la muerte de la niña por nacer y las que rodearon la ejecución del aborto practicado a L.E.R. no implicó revictimización ni imputación alguna contra la menor; y tampoco significó ni discriminación ni violencia contra la mujer, sino por el contrario, se dirigió también a la protección de sus derechos a la salud y a su integridad física y psíquica"*.

MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

XV. Obra a fs. 975/976 la contestación efectuada por el Juez Anzoátegui con relación a la denuncia obrante en los Expedientes N° 138/2020 y 148/2020. En la misma insiste con su descargo anterior en cuanto a que se trata de cuestiones jurisdiccionales sobre las cuales no corresponde el control disciplinario y agrega al respecto, que la sentencia fue recurrida y se encontraba al momento de su descargo a estudio de la Cámara de Casación Penal.

XVI. A fs. 977/980 el Juez Rizzi contesta el traslado efectuado con relación a las denuncias de los Expedientes N° 138/2020 y 148/2020. Solicita se tengan por reproducidos los fundamentos de su anterior descargo y agrega que *"las recomendaciones que enumeran los denunciantes, además de carecer de obligatoriedad, son solo interpretaciones injustificadamente extensivas y discutibles de conceptos como acceso a la salud, planificación familiar o protección del embarazo"*.

XVII. obra a fs. 989/994 vta. el Expediente N° 57/2021, que fuera acumulado a las actuaciones en la reunión de la comisión de fecha 29/6/21, el cual se inicia con la denuncia presentada por la Defensora General de la Nación, Dra. Stella Maris Martínez, quien se refiere a los sucesos que tuvieron lugar en el marco de la causa n° 63.642/2017 y que, conforme su criterio, justifican la formalización de una denuncia contra los Dres. Javier Anzoátegui y Luis María Rizzi.

Relata que en la audiencia del juicio oral seguido contra D.F.S, conducida por el Dr. Javier Anzoátegui, el

magistrado interrogó a la madre de la víctima sobre las condiciones en las que se realizó la interrupción legal del embarazo y que *"el interrogatorio estuvo orientado a indagar sobre los detalles de la práctica médica"*.

Agrega que la testigo fue interrogada acerca de quién había tomado la decisión de interrumpir el embarazo, quién había estado presente para asistir a su hija durante la atención médica, cuál era el nombre del profesional que había realizado la práctica, y finalmente, si el "niño" había nacido vivo.

La defensora en su denuncia refiere que en fecha 24 de septiembre de 2020 se dieron a conocer los fundamentos de la condena en la que los Dres. Anzoátegui y Rizzi dispusieron la extracción de testimonios para investigar a funcionarios dependientes de la Defensoría General de la Nación, de los organismos nacionales encargados de la protección de los derechos del niño, y demás agentes públicos que intervinieron acompañando la práctica médica, por la comisión del delito de "homicidio" u "homicidio prenatal".

Asimismo, agrega que en la mencionada resolución, los jueces sostuvieron que la interrupción del embarazo había provocado graves daños en la salud de LER, que dicha práctica médica había configurado "un delito de similar o de mayor gravedad que los crímenes que le merecieron al acusado treinta y cinco años de prisión" y que los médicos que garantizaron el aborto legal no actuaron como profesionales de la salud, sino como "sicarios" o "asesinos a sueldo".

También señala que los magistrados añadieron una fotografía de una porción del feto producto de la violación sufrida por LER, *"desconociendo así los derechos que le asistían por ser una niña víctima de violencia sexual"*.

MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Por otra parte, relata que los jueces realizaron cuestionamientos vinculadas a la normativa penal vigente en materia de aborto sobre la base de sus concepciones religiosas y transcribe consideraciones efectuadas por los mismos, en las que se refieren a la *"interrupción legal del embarazo"* como un *"nefasto"* léxico utilizado por quienes *"han sido seducidos por el canto de sirenas (o de demonios), que promueven el homicidio prenatal"*.

XVIII. A fs. 998 y vta. obra el Expediente N° 58/2021 iniciado por la denuncia de César Augusto Troncoso, Fiscal subrogante a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 55 contra los Jueces Anzoátegui y Rizzi, el cual fue acumulado a las actuaciones en la sesión de la Comisión del día xxx.

En su denuncia el Fiscal Troncoso refiere que en la causa nro. 44365-20 (FN:33104-20/dl) caratulada "NN s/ averiguación de ilícito. DTE.: Tribunal en lo Criminal y Correccional nro. 8 C- 63642-17 y otros", los magistrados denunciados habían *"controvertido lo dispuesto en la normativa aplicable" así como también "demostrado una profunda ignorancia del derecho"*.

XIX. En la reunión de la Comisión de Disciplina y Acusación celebrada el 29/6/2021 se aprobó la notificación a los Dres. Anzoátegui y Rizzi de las denuncias tramitadas en los Expedientes N° 57/2021 y 58/2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación, y su pertinente anotación en el

Registro Público de denuncias en contra de magistrados y magistradas por situaciones vinculadas a violencia de género.

Asimismo, se aprobó la solicitud de copias del registro fílmico del debate oral de la causa N° 63642/2017, y se requirió información sobre el estado de firmeza de la sentencia.

XX. Obra a fs. 1008 contestación del oficio del Juez Alejandro Sañudo, Presidente del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 8, quien adjunta la copia de la sentencia requerida y las actas de debate en el marco de la causa n° 604 (causa n° 65.082/2018 LEX100), y su acumulada n° 6055 (causa n° 63.642/2017 LEX100). Asimismo da cuenta que esa causa se encontraba recurrida y el trámite elevado a la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional a los efectos de su resolución.

XXI. Se agrega a fs. 1011/1018 vta. el descargo efectuado por el Juez Rizzi con relación a las denuncias incorporadas mediante Expedientes N° 57/2021 y N° 58/2021. En su descargo, el magistrado se remite a lo expuesto en sus descargos anteriores y agrega: "*.. basta leer con la debida atención la disposición adoptada que ahora se critica, para darse cuenta que las investigaciones decididas no hacen mención alguna a motivos o convicciones religiosas pues ninguna referencia en ese sentido surge del "excursus" del juez Anzoátegui y menos de mi escueto voto. No habré de negar mi fe católica, pero enfáticamente afirmó una vez más, que a lo largo de mis casi veintiún años de juez de tribunal oral, jamás hice la menor referencia a cuestiones religiosas ni mías, ni de los justiciables, ni de las partes en los cientos*

MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

de juicios en que intervine. Menos aún, fundé mis fallos y decisiones en doctrinas religiosas". Finalmente reiteró que no se revictimizó ni se sometió a la niña L.E.R a tratos crueles, inhumanos y degradantes.

XXII. A fs. 1020/1030 vta. el Juez Anzoátegui se presentó y efectuó su descargo con relación a las denuncias de los Expedientes N° 57/2021 y N° 58/2021 donde en consonancia con su colega, niega que se haya revictimizado a L.E.R y señala que a lo largo de su voto se refirió al derecho vigente y no a las normas morales del cristianismo. Finalmente, con relación a su voto agrega *"No escribí lo que escribí porque piense que la vocación natural de la mujer sea la maternidad -que lo pienso, por cierto- sino que lo hice porque estoy convencido que matar a un ser humano inocente es un crimen aberrante"*.

USO OFICIAL

XXIII. A fs. 1076 el Presidente del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 8, remite las filmaciones de la audiencia de debate llevada a cabo en el marco de la causa n°6040 (causa n° 65.082/2018 LEX100), y su acumulada n°6055 (causa n° 63.642/2017 LEX100.

XXIV. A fs. 1132, la Defensora General de la Nación, Stella Maris Martínez, informa que la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, en el marco de la causa N° 63.642/2017 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 8 decidió *"Desglosar íntegramente el punto "II. Excursus..." del voto del juez Anzoátegui, obrante a fs. 587/601"*

XXV. A fs. 1144/151 vta., 1155/1155 vta., 1159/1168, 1185/1185 vta., 1189/1189 vta.; obran las presentaciones realizadas por Amnistía Internacional, SITRAJU-RA (Sindicato de Trabajadores Judiciales de la República Argentina), Mujeres por Mujeres, ELA (Equipo Latinoamericano de justicia y Género) donde vierten diversos argumentos con relación a los derechos de las niñas y adolescentes y solicitan que se proceda con la continuidad de trámite ante la Comisión de Acusación.

XXVI. A fs. 1197/1214 obra la sentencia de fecha 20 de mayo del 2022 en la cual la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (Sala I) resuelve los recursos interpuestos contra la sentencia de fecha 24 de septiembre del 2020 y se expide en cuanto a la petición efectuada por la víctima en los términos de los arts. 4 y 5 inc. k y l de la ley 27.372, art. 16 inc. c de la ley 26.485 y el art. 80 inc. e, f y g del CPPN.

Sobre ello, la Cámara dispone en el punto V de su parte resolutiva *"Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara: a) Desglosar íntegramente el punto "II. Excursus..." del voto del juez Anzoátegui, obrante a fs. 587/601 (debiendo reservarse esas fojas en la caja fuerte de la Secretaría General e incluir en el texto de la sentencia copia certificada de la foja 587 vta. y de la foja 601 y vta., en las que solo permanecerán legibles aquellos pasajes ajenos al tramo eliminado, y testado lo que corresponde al mencionado "Excursus..."); b) En el sistema Lex 100, pasar a secreto el archivo digital de la sentencia de condena y sustituirlo por la digitalización de la sentencia testada de conformidad con*

MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

el punto precedente; d) Hacer saber al Director del Centro de Información Judicial que la publicación de los fundamentos de la sentencia de condena de la presente causa, brindados con fecha 24 de septiembre de 2020, sólo podrán ser publicados en la medida en que el archivo digital se adecúe a lo decidido en el presente".

XXVII. En fecha 8 de septiembre de 2022, la Comisión de Acusación aprobó la citación a los Sres. Jueces Javier Anzoátegui y Luis María Rizzi en los términos del artículo 20 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación.

USO OFICIAL

XXVIII. A fs. 1235/1246 obra escrito presentado el 13 de septiembre de 2022 por ambos jueces, en el cual solicitan una audiencia para fundamentar personalmente los agravios sintetizados, planteando la nulidad de la remisión del expediente, plantean nueva recusación de la Consejera Informante, la Dra. Siley Vanesa y solicitan la suspensión de audiencia del art. 20 del RDyA.

En la presentación, solicitan la nulidad de la remisión del expediente a la Comisión de Acusación, realizan sus planteos con relación al pedido de recusación de la Consejera Informante y subsidiariamente, en el caso que no se dé por aceptado el planteo de nulidad de pase de expediente a la Comisión de Acusación, solicitan la nulidad del llamado a indagatoria.

XXIX. El 16 de septiembre del corriente, a fs. 1277/1279 la Consejera Siley contesta la recusación formulada en su contra y peticiona que se rechace atento que el planteo

ya fue resuelto en la otrora comisión de Disciplina y Acusación mediante las resoluciones N° 1/2021 y 2/2021.

XXX. A fs. 1363, Decanos y Decanas de la Red de Facultades de Derecho de Universidades Católicas y de Orientación Católica, adjuntan declaración a favor de los Dres. Javier I. Anzoategui y Luis María Rizzi.

XXXI. A fs. 1368/1383 y 1385/1392, ambos magistrados presentaron por escrito su descargo en los términos del art. 21 del citado Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación.

En ambos descargos, los magistrados consolidaron sus posiciones en cuanto a la sentencia por la cual se los denuncia. En este sentido, el Dr. Rizzi manifestó que:

"(...) 1° La decisión de mandar investigar las circunstancias en que se produjo la muerte de la niña por nacer y las que rodearon la ejecución del aborto practicado a L.E.R. no implicó revictimización ni imputación alguna contra la menor; y tampoco significó ni discriminación ni violencia contra la mujer, sino por el contrario, se dirigió también a la protección de sus derechos a la salud y a su integridad física y psíquica.

2° La potestad disciplinaria del Consejo de la Magistratura no puede avanzar sobre la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de sus sentencias (art. 14, B, de la ley 24.937).

3° La responsabilidad de los jueces por el contenido de sus fallos no puede basarse en la disparidad de criterios interpretativos, sino en decisiones manifiesta y palmariamente contrarias a la ley y al derecho.

MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

4° Los fundamentos de una providencia dictada en el marco de una sentencia, en la que el Tribunal se auto limitó en su función jurisdiccional derivando en otros magistrados la decisión final sobre las investigaciones ordenadas, no puede dar lugar a causales de remoción de los jueces ni a sanciones disciplinarias, y constituyen por otra parte, el derecho constitucional a expresar libremente las ideas.(...)"

El Juez Rizzi en su descargo señaló que coincidió con el voto de sus colegas (Dr. Sañudo y Anzoátegui), pero en particular con el voto del juez Anzoátegui, sobre la conveniencia de disponer directamente la extracción de testimonios, al señalar: "*Para ello, vale la pena reproducir mi escueto voto que textualmente dice "adhiero en su totalidad a los votos de mis colegas, y respecto de la extracción de testimonios en particular, al voto del juez Anzoátegui"*, pues el punto resolutivo VI de la parte dispositiva del fallo, remitió a los considerandos de la mayoría.

Agrega "*En resumen, coincidimos en que se averiguara si la criatura abortada de por lo menos cinco meses de gestación, había nacido con vida (punto A), pues si así fue, debían establecerse las circunstancias de su muerte y deslindar las responsabilidades penales pertinentes. En el apartado B) dispusimos investigar, en su caso y descartado el homicidio, el presunto delito de aborto, para lo cual, se mencionó que la interpretación del art. 86 inc. 2° del Código Penal, y las directivas que surgen del conocido fallo F.,A.L. de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y sus protocolos resultan contrarios a la Constitución Nacional, a*

USO OFICIAL

la Convención sobre los Derechos del Niño, y a la ley 26.061".

Por su parte, el Juez Anzoátegui, en la introducción de su escrito, realiza una consideración previa en relación con su colega, el Juez Rizzi. Considera que las expresiones utilizadas en el voto contenido en el capítulo *"Excursus"* son de carácter personal y propias de su estilo y señala: *"El juez Luis María Rizzi, pues, no ha adherido a estas expresiones, sino a la necesidad de que se investigara qué fue lo que verdaderamente ocurrió con todo el procedimiento que culminó con la muerte violenta de la hija de la joven L.E.R. Las expresiones fuertes que he vertido en el "excursus" corren por mi exclusiva cuenta".*

De tal manera, el Juez manifiesta que *"sería justo que la Comisión de Acusación tuviera en consideración que si aquí hay alguien que merece reproche, soy yo y no el juez Luis María Rizzi".*

Una vez señalado ello, fundamenta su descargo sobre los siguientes planteos: "1) que mi opinión acerca de la ideología de género no tiene nada que ver con este proceso, pero que esa opinión no supone de mi parte desconocer derecho alguno de las víctimas de delitos, y muy particularmente de las mujeres; 2) que se me está juzgando por el contenido de una sentencia y que en este caso, al menos, eso está fuera del control que el Consejo debe realizar sobre la actuación de los magistrados; 3) que no he desconocido la ley aplicable al caso y que, por tanto, he actuado siempre de acuerdo a derecho. En el mismo sentido, que las recomendaciones, opiniones y decisiones de los organismos de seguimiento de los pactos internacionales no son normativa vigente en nuestro país, y no pueden prevalecer sobre la Constitución

MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

Nacional ni las leyes domesticas; 4) que mi postura acerca del aborto no es un criterio aislado sino que ha sido avalado por múltiples doctrinarios, jueces y legisladores, lo que convierte al caso en una cuestión opinable; 5) que la crítica al fallo F.A.L. de la Corte Suprema se funda en criterios normativos, es compartida por numerosos doctrinarios y constituye una cuestión opinable desde el punto de vista jurídico; 6) que la extracción de testimonies ordenada en el fallo no ha tenido por fundamento mis creencias personales, aun cuando esas creencias hayan sido consideradas por ilustres políticos como la base de nuestro orden institucional. Y que dicha extracción de testimonios obedeció a un imperativo legal y propuso investigar tres posibles hechos de carácter delictivo; 7) que el modo de decir las cosas no es algo que pueda encuadrarse en ninguna causal de remoción, pero que utilizar términos fuertes tiene su razón de ser en la gravedad del asunto tratado en el "excursus"".

En el desarrollo del primer punto, señala que este caso *"no tiene nada que ver con mi posición acerca de la ideología de género ni con ignorar -y menos fomentar- la violencia contra la mujer"*, que debía investigarse *"qué había pasado con otra mujer, que es la niña que L.E.R gestaba en sus entrañas…"*, para considerar que todas son mujeres y que todas merecen protección ante el ataque y la violencia.

Sobre el punto 2, argumenta *"lo dije en mis sentencias (.) tiene fundamento jurídico, es de conocimiento público y siempre ha podido ser revisado por los tribunales superiores"*. Señala que si bien en una sentencia un juez puede *"decir barbaridades, prevaricar o forzar la interpretación de una ley espuriamente"*, advierte al Consejo

USO OFICIAL

de la Magistratura sobre el *"cuidado mayúsculo"* que debería tener al investigar a un juez por lo que ha dicho en un fallo.

El Juez Anzoátegui arguye que ninguna de las partes legitimadas (la Fiscal del Juicio, la Defensora de Menores, o la Defensa del acusado) han promovido la intervención del Consejo de la Magistratura y que la Cámara de Casación no juzgo necesario, denunciar sus dichos ni su conducta en este caso, hacia el Consejo.

Con relación al punto 3 refiere que la acusación no menciona de donde surge el deber de los jueces de acatar obligatoriamente dichas recomendaciones, informes u opiniones consultivas, que no se señaló fuente normativa de dicha obligación porque no hay ninguna ley que imponga el derecho al aborto y dice *"es evidente que si yo opongo a estas recomendaciones la letra expresa de la Constitución Nacional y de un Tratado internacional de rango constitucional, pues bien, no estoy desconociendo la ley, sino todo lo contrario"*.

Continúa afirmando que: *"La interpretación correcta -o cuanto menos razonable- de la Convención sobre los Derechos del Niño sigue -a pesar del dictado de la ley 27.610- proscribiendo ese terrible crimen"* y que de la interpretación literal de la *Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la mujer*, conocido por sus siglas en ingles CEDAW, no surge el "derecho al aborto".

En este sentido argumenta que si bien varias de las recomendaciones y observaciones generales citadas en la imputación exhortan a que el aborto sea legalizado, "*no son normas jurídicas obligatorias para un juez argentino, sobre todo cuando se enfrentan a la legislación vigente en nuestro país"*. Establece que se lo denunció sencillamente por haber

MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

dispuesto en una sentencia que se investigue la comisión de los delitos de aborto u homicidio, e incumplimiento de los deberes de funcionario público.

Al desarrollar su defensa sobre el punto 4 señala que en su voto en la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2020, expuso los fundamentos por los cuales entendía que el aborto era un delito, pese a que el embarazo haya sido el producto de una violación, así como también su posición acerca del entonces vigente art. 86, inc. 2°, del Código Penal: *"la práctica del aborto solo en los casos de violación de una mujer idiota o demente"*. Sobre ello, apunta que *"no era su intención imponer al prójimo mi (su) forma de ver las cosas"* insistiendo en que se trataba de una "cuestión interpretativa", al indicar que según su consideración, la Ley N° 23.849 -por medio de la cual ratificó la Convención sobre los Derechos del niño- supuso la derogación tacita de toda permisión al aborto.

En el punto 5 desarrolla su postura con relación al apartamiento del Fallo "F.A.L" en donde justifica su posición en artículos y opiniones doctrinarias para luego señalar que *"no ha existido ( ) un apartamiento irrazonable del fallo F.A.L. Por el contrario, las críticas a su contenido no sólo han sido suficientemente fundamentadas, sino que coinciden con las de gran parte de la doctrina nacional"*.

Finalmente en el punto 6 y 7 desarrolla su postura sobre la extracción de testimonios por el presunto delito de aborto, la cual relaciona con "la muy probable comisión del delito de homicidio en perjuicio de la niña que L.E.R. llevaba en su seno", sostienen su postura en el art. 19 del Código Civil y Comercial sobre la existencia de la persona

humana desde la "concepción". Asimismo se refiere al art. 21 del mismo Código en cuanto a la presunción del nacimiento con vida.

Particularmente señala "*Si estamos de acuerdo en punto a que el ordenamiento constitucional y legal argentino reconoce que la persona concebida no nacida es un niño, es evidente que las normas mencionadas precedentemente resultan aplicables a todos los niños. Tal vez haya gente que promueva una interpretación distinta. Honestamente, no se me ocurre cuáles pueden ser los fundamentos de esa interpretación cuando la claridad de las leyes es tan manifiesta*" y reitera que esta constituye una cuestión "opinable".

En el punto 7 principalmente se refiere a las expresiones contenidas en el capítulo mencionado "Excursus". Para ello se excusa en la materia criminal como causa de la utilización de expresiones fuertes en muchos de sus fallos y hace referencia a la utilización de "recursos literarios". Manifiesta que sus palabras no son duras, sino que "*lo que es duro, lo que es trágico, es la realidad del aborto*".

XXXII. En la reunión de la Comisión de Acusación del fecha 27 de septiembre de 2022 fueron tratados todos los planteos de los Jueces denunciados y rechazados por los motivos que constan en la Resolución N° 4/2022.

XXXIII. En la reunión de Comisión de Acusación del 1 de noviembre de 2022, se aprobó un dictamen N° 3/2022, por el que se propone la desestimación de la denuncia Expte. N° 138/2020 y ac. pasando las actuaciones al Plenario su tratamiento.

MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

XXXIV. Mediante Resolución N° 138/2023 de fecha 26 de abril de 2023, el Plenario resolvió rechazar el dictamen N° 3/2022 de la Comisión de Acusación y remitir las actuaciones a la Comisión de Disciplina.

CONSIDERANDO:

1°) Que el objeto de las presentes actuaciones consiste en determinar, si los Jueces Javier Anzoátegui y Luis María Rizzi, incurrieron en alguna falta disciplinaria en los términos del Art. 14 de la ley 24.937 y modificatorias, por la actuación desplegada en la causa n° CCC 63642/2017/TO1, que tramitó ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 8 de Capital Federal que los magistrados integran.

2°) Que, tal como surge de las constancias de autos, en oportunidad de notificar a los magistrados en los términos del art. 20 del RCDyA, de manera subsidiaria a las causales de remoción, se fijaron como cargos disciplinarios: haber incurrido en las causales previstas en el artículo 14, apartado A, inciso 4 y 5 de la ley 24.937 y sus modificatorias, esto es: "actos ofensivos al decoro de la función judicial, el respeto a las instituciones democráticas y los derechos humanos o que comprometan la dignidad del cargo" y "El incumplimiento reiterado de las normas procesales y reglamentarias".

Esto así, por cuanto se tuvo prima facie acreditado que en el marco tanto del debate oral, como de la sentencia de fecha 24 de septiembre del 2020, dictada en la causa CCC

USO OFICIAL

63642/2017/TO1, los magistrados actuaron de manera ofensiva y revictimizante, respecto de las víctimas implicadas.

3°) Que, de la compulsa de la causa causa CCC 63642/2017/TO1 surge que el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 8, integrado por los magistrados denunciados, intervino en la causa con el objeto de determinar la participación de D.F.Z., acusado de haber cometido dos crímenes aberrantes, a saber, el homicidio simple del ciudadano H.D.V, en concurso real con el delito de abuso sexual con acceso carnal reiterado de una menor de 13 años, agravado por el uso de amenazas, violencia y armas, respecto de su media hermana L.E.R.

Respecto al segundo hecho delictivo, de la causa penal se conoció que, las agresiones sexuales fueron perpetradas en contra de su hermana, la niña L.E.R., que tuvieron inicio entre los años 2007 y 2008 cuando la misma era una niña de tan solo 6 años de edad, prolongándose de manera ininterrumpida hasta su adolescencia. Surge asimismo que, para concretar los abusos, el acusado se valió de agresiones, violencia física y psicológica e incluso del uso de armas.

Se desprende de la causa que el 15 de octubre de 2017, contando L.E.R. con tan solo 14 años de edad, logró revelar a su familia todas las situaciones vividas, informando además que se encontraba cursando un embarazo producto de los reiterados ataques sexuales.

Tras formalizar la denuncia, la adolescente manifestó su voluntad de interrumpir la gestación en curso, por lo que la práctica se concretó en un hospital público, bajo el acompañamiento de su familia y el asesoramiento de los integrantes de los programas especializados.

MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Luego de producido el debate oral y público, con fecha 24 de septiembre de 2020, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 8, publicó los fundamentos de la sentencia por la que condenó al acusado a una pena de 35 años de prisión.

Que en la sentencia N° 24/09/2020, luego de resolver lo la situación procesal del encartado D.F.Z., los magistrados ordenaron de la extracción de testimonios y el libramiento de oficios a todas las autoridades intervinientes en cada uno de los pasos seguidos por la menor hasta la concreción de la interrupción del embarazo, para que informen en un plazo de 72 horas en qué preceptos legales se basaron para su actuación; todo ello a los fines de investigar lo que a su criterio había implicado un delito de homicidio u homicidio prenatal.

Para justificar la denuncia hacia los profesionales, los jueces incluyeron un apartado accesorio de 28 páginas al que denominaron "*Excursus acerca de la muerte de una niña*" destinado a formular consideraciones marcadamente revictimizantes, discriminatorias y violatoria de los derechos humanos de L.E.R.

Cabe aclarar que si bien el capítulo del "Excursus" pertenece al voto del juez Anzoátegui, contó con la adhesión del Dr. Rizzi conforme consigna en la sentencia, razón por la cual se concluye que hizo propios esos argumentos.

En el mencionado "Excursus", y en un claro apartamiento del objeto llevado a su investigación, los jueces denunciados aprovecharon para introducir innecesarios juicios de valor que tuvieron como premisa la idea de que la interrupción legal del embarazo decidida y practicada por la

niña L.E.R., había implicado un "*homicidio*" u "*homicidio prenatal*".

Cabe destacar la afirmación que los magistrados hacen en un pasaje de su voto en el cual refieren que la interrupción de la gestación configuró un "delito *similar o mayor gravedad*" que los crímenes cometidos por el imputado -un homicidio simple y la violación reiterada e ininterrumpida contra una menor de edad quien era nada mas y nada menos que su hermana-, por los que fue condenado a la pena de 35 años de prisión.

Literalmente escribieron: "*Sin embargo, el Tribunal ha comprobado con absoluta certeza que en el trámite del proceso diversos agentes estatales han colaborado, directa o indirectamente, con la comisión de un delito de similar o mayor gravedad que los crímenes que le merecieron al acusado treinta y cinco años de prisión. La diferencia con el caso de F.Z. es que este delito no es considerado tal por el mundo moderno, la ideología dominante y los poderosos de la tierra. Por el contrario, el trabajo de trastocamiento de la realidad al que se ha aludido, ha logrado que lo que es un crimen aberrante sea considerado un derecho, que lo que está mal se vea como un bien*" (el subrayado no corresponde al original).

No puede dejar de mencionarse la cruel inclusión, en el cuerpo de la sentencia, de una fotografía de una porción del feto producto de los ataques sexuales padecidos por L.E.R., con el supuesto fin de acreditar la autoría de la violación. Lo que fue completamente innecesario conforme otras constancias de la causa.

En igual sentido, y minimizando por completo los episodios traumáticos atravesados por L.E.R. desde sus 6

MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

años, en varias ocasiones se refieren a ella y a su hermano como "madre" y "padre" y al feto como "niño" o "niña".

Así, puede leerse: *"El niño en cuestión no es alguien cuya identificación resulte dificultosa. No sé su nombre -si es que alguien ha tenido la delicadeza de dárselo- pero sé quiénes son sus padres: D. F. Z. y L. E. R.. Como la versión moderna de una tragedia griega, el niño muerto es hijo del acusado y de su hermanastra".*

Para los magistrados la práctica llevada a cabo por los médicos sobre L.E.R. constituyó un *"crimen aberrante"* y un *"métodos de tortura de la mafia"* o *"rituales de las tribus antropófagas"*; y por derivación, los profesionales que la asistieron, no actuaron como profesionales de la salud sino como *"sicarios"* o *"asesinos a sueldo"*.

Particularmente dijeron: *"La llamamos, pues, un asesinato. Los médicos (algunos de ellos) otrora ocupados en curar la enfermedad y postergar la muerte, se han convertido hoy (algunos de ellos) en sicarios, asesinos a sueldo"* (pág. 115).

Asimismo, el trato vejatorio e inhumano, no sólo tuvo como blanco a la adolescente, sino también a su madre, la Sra. M.E.F.Z. víctima indirecta de los delitos, en ocasión de ser interrogada como testigo.

De la sentencia surge que la mujer fue innecesariamente interrogada por el Dr. Anzoátegui acerca de quién tomó la decisión de interrumpir el embarazo, quienes acompañaron a la adolescente durante su internación y en el momento de "expulsar al niño", cuál era el nombre de los profesionales que intervinieron, y si "el niño había nacido vivo".

USO OFICIAL

Esas preguntas no aportaron al proceso prueba útil y relevante para la investigación del delito de violación investigado, además generó temor y molestas evitables hacia la testigo, ya que el interrogatorio claramente estuvo centrando en obtener elementos para preparar la futura acusación penal contra los profesionales actuantes e incluso contra la propia testigo como familiar y asistente de L.E.R. durante la interrupción del embarazo.

4°) Que, con relación a los hechos arriba descritos, este órgano detecta que la gestión del proceso penal, los jueces denunciados no protegieron los derechos de las víctimas, por el contrario, se desprende sin hesitación de las actuaciones, que los magistrados en las audiencias del juicio y en su sentencia han revictimizado a la niña L.E.R. y a su madre, por lo que el cargo inicialmente formulado será confirmado, no resultando atendibles las defensas intentadas por los magistrados en sus diferentes escritos de descargo.

Cabe recordar que en virtud de históricos reclamos sociales, para el sistema legal de nuestro país, las personas víctimas de delito dejaron de ser consideradas como mera fuente de información para la obtención y preparación del material probatorio, para adquirir un papel protagónico que las coloca como sujetos de derecho al que los operadores judiciales le deben respeto, protección y efectivo acceso al ejercicio y reparación de sus derechos vulnerados.

Este cambio de paradigma, fue inicialmente receptado por Tratados Internacionales de Derechos Humanos y demás instrumentos legales internacionales luego ratificados por leyes nacionales, constituciones provinciales, por lo que resulta reprochable su falta de aplicación.

MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

En forma contundente la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, Ley 27.372, en su art. 3 inc. a, reconoce a las víctimas de delito una mayor participación en las decisiones y garantiza un efectivo acceso a diversos derechos como el asesoramiento, asistencia, representación, protección, verdad, acceso a la justicia, tratamiento justo, reparación, celeridad, y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado Nacional es parte, y demás instrumentos legales internacionales ratificados por leyes nacionales, las constituciones provinciales y los ordenamientos locales.

En esa misma línea, la norma establece que se deberán adoptar y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, hacer respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar delitos y lograr la reparación de los derechos conculcados (art. 3 inc. b).

En otro orden, debe destacarse que desde la perspectiva de la Ley 27.372, dentro del concepto de "víctima" se incluye no solo a la persona que ha sido ofendida directamente por la acción del delito, sino también a quien sin ser los damnificados directos sufren sus consecuencias.

Estas directrices fueron tomadas de las "Guías de Santiago sobre Protección de Víctimas y Testigos", instrumento que afirma que "*los sistemas jurídicos y las estructuras en las que actúa el Ministerio Público no pueden*

conformarse con asumir un concepto restringido de víctima que se limite a contemplar como tal al sujeto pasivo de una conducta delictiva. La realidad del delito genera la existencia de víctimas directas e indirectas, pasando a serlo cualquier afectado por su comisión. En definitiva, víctima es cualquier persona que ha sufrido menoscabo en sus derechos como consecuencia de un delito".

En el mismo sentido, la "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder", considera víctima a aquellas personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

Asimismo, afirma que podrá considerarse víctima a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador, así como de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión víctima se incluye además, en su caso, a los familiares o dependientes inmediatos de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Por su parte, la "Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas" afirma que se entenderá por víctima a toda persona física que haya sido indiciariamente afectada en sus derechos por una conducta delictiva, particularmente aquéllas que hayan sufrido violencia ocasionada por una acción u omisión que constituya infracción penal o hecho ilícito, sea

MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

física o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico. También incluye a la familia inmediata o las personas que están a cargo de la víctima directa.

Finalmente, la "Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder", aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985, define a la "víctima" como "*las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños (...) como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros*".

USO OFICIAL

Es decir, para nuestro ordenamiento, tanto L.E.R. como su madre son consideradas víctimas, y por consiguiente su protección y respeto debían serles garantizadas desde el primer contacto con la institución y a lo largo de todo el proceso penal.

5°) Que, más allá de la innegable garantía al derecho a la verdad y a la obtención de una condena justa, la actuación de los magistrados denunciados se evalúa en tanto violaron principios rectores a los que se ve compelido cualquier autoridad del servicio de administración de justicia, en tanto los obliga a no revictimizar a las víctimas de los delitos.

Este principio se encuentra consagrado en el art. 4 c) de la Ley 27.372, y básicamente implica que "*la víctima no será tratada como responsable del hecho sufrido, y las molestias que le ocasione el proceso penal se limitarán a las estrictamente imprescindibles*".

En otras palabras, los operadores de justicia, deben orientar sus esfuerzos, a que la necesaria intervención de la

autoridad, moleste y dañe lo menos posible a los justiciables.

Los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interpretar recursos y obtener reparaciones", también nos obliga como Estado a dispensar un trato digno y respetuoso para todas persona que haya sufrido individual o colectivamente por la comisión de un delito (Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005).

Por su parte, las "Guías de Santiago sobre la Protección de Víctimas y Testigos de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos", remarcan que la víctima de un delito debe transitar el ciclo del proceso en un clima sin presiones para que pueda ejecutar sus derechos y responder adecuadamente a sus obligaciones, sin sufrir un proceso de revictimización.

Por último, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad especifican que las víctimas de delitos merecen un trato respetuoso en el marco de los procedimientos judiciales y remarcan que, a cualquier instancia de victimización general se le pueden añadir factores de vulnerabilidad provenientes de las características personales y de las secuencias de la infracción penal (Cumbre Judicial Iberoamericana, 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en condiciones de Vulnerabilidad, Quito 2018).

El cumplimiento de este principio, habría ayudado a que la adolescente y su madre, reparen el daño padecido y reivindiquen sus derechos vulnerados. Pero, las constancias

MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

de la causa nos enfrentan a un proceso penal con deficiente gestión, que lo convirtió en una herramienta para exacerbar daños y no para menguarlos.

6°) Que, además del trato humano y digno que merece cualquier víctima de delito, los magistrados debieron garantizar que su intervención aplique un enfoque diferencial, lo que suponía contemplar el especial grado de vulnerabilidad que presentaba L.E.R. por el hecho de ser mujer, adolescente y haber padecido violencia de género de tipo física, moral y sexual.

Al respecto el art. 4° inc. b) de la Ley 27.372 establece que las medidas de ayuda, atención, asistencia y protección de la víctima se adoptarán atendiendo al grado de vulnerabilidad que ella presente, entre otras causas, en razón de la edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad u otras análogas".

Las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad consideran en este estado a aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Asimismo, dicho instrumento destaca que podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad.

USO OFICIAL

La presencia de estos factores de victimización eran fácilmente identificables en el caso de LER, por lo que se entiende reprochable que no se hayan tomado medida proactivas especiales para su protección, cuando es sabido que las víctimas con estas características presentan una relevante limitación para evitar o mitigar los daños derivados de la infracción penal o las derivadas del contacto con el sistema de justicia.

Como derivación de lo anterior, los magistrados también omitieron considerar las protecciones establecidas en la Convención Americana de Derechos Humanos (Art. 1.1., 8.1, 24, 25); en la Convención sobre los derechos del niño (Arts. 3, 12, 16, 37, 39), La Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Arts. 1 y 12) y la Convención de Belém do Pará (Art. 1, 2, 3, 4, 7 inc. f), g), 8 d) y f)); los cuales imponen la obligación de adoptar medidas especiales para la protección y resguardo de quienes, siendo menores de edad, padecen situaciones de violencia sexual.

En el mismo sentido se soslayaron las normas específicas previstas en la Convención sobre los Derechos del Niño, la Observación General N° 20 y las Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de la Argentina; de la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Recomendación General número N° 24; y de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y su Informe de fecha 5 de enero del 2016.

Además de los instrumentos internacionales, el ordenamiento interno de Argentina también imponía a los

MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

magistrados un cuidado esencial respecto de la niña y su familia.

Así, la ley 26.061 de "Protección Integral de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes", exige el respeto a su "dignidad como sujeto de derecho y de persona en desarrollo" y prevé el derecho a "no ser sometida a trato vejatorio, humillante e intimidatorio".

La ley 26.485 de Prevención Integral a las mujeres víctimas de Violencia de manera específica en su artículo Art. 2° inc. f), fija como objetivo promover y garantizar "El acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia". Asimismo el Art. 3 inc. k) los compelía a garantizar un trato respetuoso de las mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización.

Finalmente, por imperio de lo previsto en el Art. 16, es deber para los jueces garantizar, dentro del procedimiento judicial, además de la aplicación de los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, específicamente el brindar a las mujeres involucradas "un trato humanizado, evitando la revictimización" (inc. h).

Pero de las constancias de la causa se desprende que estos derechos no fueron verificados durante el debate oral y al dictarse la sentencia; lo que además generó lo que la propia ley define en su Art. 6 inc. b) como "violencia institucional" que es "*aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir*

que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. ...".

7°) Que, con relación a la orden de los magistrados de extraer testimonios a efectos de que se investigue la supuesta conducta delictiva de funcionarios públicos que intervinieron desde el comienzo del proceso y las adjetivaciones de los médicos como "sicarios" y "asesinos a sueldo"; que el fallo F.A.L. es "directamente perverso", o que los Protocolos del Ministerio de Salud para la práctica de abortos son un "manual de salvajadas inhumanas", también merece el reproche de este organismo.

La denuncia penal efectuada por los denunciados por la supuesta comisión del delito de "homicidio" u "homicidio prenatal", y la consecuente amenaza hacia los profesionales de ser pasibles de una pena de prisión, implicó también un irrespeto a los derechos humanos de L.E.R. y todas las víctimas en similar situación; ya que el derecho a la salud o al acceso a la justicia, requiere necesariamente de la injerencia de profesionales que intervengan para garantizarlos, sin presiones ni intimidaciones basadas en interpretaciones personales y alejadas de lo prescripto por el ordenamiento legal.

Nuestra legislación nacional desde el año 1921 ha fijado la licitud de las interrupciones de los embarazos provenientes de violaciones: tal el caso de L.E.R.

Además el criterio fue confirmado por nuestro máximo órgano judicial a partir del fallo "F.A.L. s/ medida autosatisfactiva" (Fallos 335:197).

Por lo que el intento de justificar su accionar declarando la inconstitucionalidad tanto del art. 86 del

MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Código Penal como del propio fallo de la Corte Suprema, no merecen atención alguna por su irracionalidad.

Sobre el punto merece la pena citar lo dicho por la Cámara de Casación Penal en ocasión de resolver la petición de L.E.R. la cual determinó "*Ninguna conducta de LER, ni de su madre, ni de los profesionales que la asistieron (y que, entre otras cuestiones, practicaron la interrupción voluntaria de su embarazo) merece reproche alguno*" y que "*no sólo no constituyen delito, sino que se adecuan a la ley vigente al momento de los hechos, a los protocolos de actuación, y a la interpretación que sobre el tema efectuó la CSJN (Conf., resolución de la CSJN, en el precedente "FAL" - Fallos 335:197-)*".

Finalmente y por su gravedad, se pone de resalto la advertencia que efectuó el tribunal de alzada sobre la posible responsabilidad que, el accionar de los magistrados, podría generarle al Estado Argentino, conforme se evidencia a partir de los casos "LPN" (CCPR/C/102/D/1610/2007) y "VDA" (CCPR/C/101/D/1608/2007) en los que en 2011, el Comité de Derechos Humanos de la ONU dictaminó en ese sentido frente a situaciones de hecho, ocurridas en la República Argentina, que resultan análogas a las traídas por L.E.R. en el caso puntual.

8°) Que, el daño que el trato de los jueces ha generado a L.E.R y su madre, no constituye una construcción teórica de este organismo, sino que la afectación ha sido plasmada por la propia víctima, quien se vio obligada a extender su permanencia dentro del proceso penal pero, esta vez, para peticionar a la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y

Correccional la exclusión de las partes de la sentencia que tanto las lastimaron.

En forma contundente, la propia L.E.R. expresa: "*... lo primero que quiero pedirles es que hagan que esa decisión [en referencia a la sentencia de condena de F.Z.] se vuelva a escribir sin las partes que tanto me lastiman, les pido que eliminen todo lo que se dijo sobre el interrogatorio al que sometieron a mi mamá, y que saquen la foto horrible que pusieron en el medio de la sentencia.*

Asimismo indica que: "*Al escribir lo que escribieron los jueces nos trataron a mi mamá y a mí como si hubiéramos cometido un delito y sé que nosotras no cometimos ningún crimen, sino que yo ejercí mi derecho a interrumpir un embarazo forzado.*"

Finalmente dijo "*Los jueces tienen que emitir sus decisiones respetando las leyes de nuestro país y no pueden juzgar a nadie con las reglas de sus propias religiones. Por eso les pido que me ayuden a que pueda elaborar lo que me hizo F.Z. y para eso necesito poder leer esa decisión sin que nadie me haga sentir 'culpable' de lo que pasó ... lo que hicieron me lastima y no me permite seguir adelante*".

A raíz de ello, con fecha 20 de mayo de 2022, la Cámara de Casación Penal haciendo lugar a la petición de LER ordenó *a) Desglosar íntegramente el punto "II Excursos " del voto del juez Anzoátegui; b) En el sistema Lex 100, pasar a secreto el archivo digital de la sentencia de condena y sustituirlo por la digitalización se la sentencia testada de conformidad con el punto precedente; c) Hacer saber al Director del Centro de Información Judicial que la publicación de los fundamentos de la sentencia de condena de la presente causa, brindados con fecha 24 de septiembre de*

MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

2020, solo podrá ser publicados en la medida en que el archivo digital se adecue a lo decidido en el presente.

Tal decisorio tuvo fundamento en la concepción de que, en el caso de L.E.R, el derecho a ser oída "*cobra relevancia, en la medida que la víctima que hace llegar su petición era un niña cuando el condenado F.Z comenzó a ejecutar el hecho por el que fue condenado*". Indicando además que "*.....a la fecha, pese a haber adquirido la mayoría de edad, continúa siendo una persona joven a la que el Estado debe ayudar a elaborar lo sucedido sin generar revictimización alguna*".

USO OFICIAL

Respecto al capítulo titulado "Excursus", los jueces de casación advirtieron que el mismo excede por completo las competencias de los jueces del tribunal oral, la cual había sido delimitada por los propios magistrados en el primer punto de los "*Considerandos*" al decir que: "El objeto del juicio es determinar la presunta participación de D.F.Z. en los hechos que los Sres. Fiscales de Instrucción intervinientes en la causa n° 6044 y 6055 le imputaron en sus requisitorias".

Aclararon además que "*Ninguna conducta de LER, ni de su madre, ni de los profesionales que la asistieron (y que, entre otras cuestiones, practicaron la interrupción voluntaria de su embarazo) merece reproche alguno*".

Confirmaron que las decisiones tomadas por las víctimas y los profesionales gozaron de absoluta legalidad en tanto "*no sólo no constituyen delito, sino que se adecuan a la ley vigente al momento de los hechos, a los protocolos de actuación, y a la interpretación que sobre el tema efectuó la*

CSJN (Conf., resolución de la CSJN, en el precedente "FAL" - Fallos 335:197-)".

Dando razón a la adolescente, sostuvieron que el Excursus importó "*un acto de revictimización para LER, de conformidad con lo establecido en el Art. 4° inc. c) de la ley 27.372 que establece que "la víctima no será tratada como responsable del hecho sufrido y las molestias que le ocasione el proceso penal se limitarán a las estrictamente imprescindibles*" y que, en igual sentido establece en el art. 80, inc. a y c, CPPN, y en los arts. 2.c de la CEDAW; 4, 7 y 8 de la convención de Belém do Pará; los arts. 7 y 17 del PIDCyP; y demás normas concordantes de jerarquía constitucional y legal".

A mayor abundamiento citaron el voto de la Dra. Highton de Nolasco, en el fallo "Gallo López" en el que en oportunidad de resolver un delito similar al sufrido por LER, indicó "*los jueces deben adoptar en estos casos las medidas que resulten adecuadas para moderar los efectos negativos del delito (victimización primaria) y también deben procurar que el daño sufrido no se vea incrementado como consecuencia del contacto con el sistema de justicia (victimización secundaria); en todas las fases del procedimiento penal deben proteger la integridad física y psicológica de la víctima*". (CSJN, causa G. 1359. XLIII RECURSO DE HECHO Gallo López, Javier s/ causa N° 2222; conf. considerando 6° del voto concurrente de la jueza Highton, resulta el 047.06.11).

Si bien, la intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal anuló el anexo porque el que se consolidó el destrato plasmado en la sentencia de grado, lo cierto es que las expresiones fueron leídas por L.E.R. y su madre, afectándolas a ellas de forma directa, pero ramificando sus

MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

consecuencias negativas hacia todos y todas los y las adolescentes y mujeres que, en estado de riesgo y vulnerabilidad, buscan y esperan la protección reforzada por parte del Estado. Por lo que la intervención de este organismo resulta necesaria.

9°) Que, con relación a las defensas formuladas por los magistrados en los términos del art. 21 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación, no resultan suficientes para conmover los cargos oportunamente fijados.

De los escritos de descargos, agregados a fs. 1368/1383 y 1385/1392, surge cómo ambos consolidaron sus posiciones en cuanto a la sentencia por la cual se los denuncia.

En este sentido, el Dr. Rizzi manifestó que:

"(...) 1° La decisión de mandar investigar las circunstancias en que se produjo la muerte de la niña por nacer y las que rodearon la ejecución del aborto practicado a L.E.R. no implicó revictimización ni imputación alguna contra la menor; y tampoco significó ni discriminación ni violencia contra la mujer, sino por el contrario, se dirigió también a la protección de sus derechos a la salud y a su integridad física y psíquica.

2° La potestad disciplinaria del Consejo de la Magistratura no puede avanzar sobre la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de sus sentencias (art. 14, B, de la ley 24.937).

3° La responsabilidad de los jueces por el contenido de sus fallos no puede basarse en la disparidad de criterios interpretativos, sino en decisiones manifiesta y palmariamente contrarias a la ley y al derecho.

USO OFICIAL

4° Los fundamentos de una providencia dictada en el marco de una sentencia, en la que el Tribunal se autolimitó en su función jurisdiccional derivando en otros magistrados la decisión final sobre las investigaciones ordenadas, no puede dar lugar a causales de remoción de los jueces ni a sanciones disciplinarias, y constituyen por otra parte, el derecho constitucional a expresar libremente las ideas.(...)".

Agrega *"En resumen, coincidimos en que se averiguara si la criatura abortada de por lo menos cinco meses de gestación, había nacido con vida (punto A), pues si así fue, debían establecerse las circunstancias de su muerte y deslindar las responsabilidades penales pertinentes. En el apartado B) dispusimos investigar, en su caso y descartado el homicidio, el presunto delito de aborto, para lo cual, se mencionó que la interpretación del art. 86 inc. 2° del Código Penal, y las directivas que surgen del conocido fallo F.A.L. de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y sus protocolos resultan contrarios a la Constitución Nacional, a la Convención sobre los Derechos del Niño, y a la ley 26.061".*

Por su parte, el Juez Anzoátegui, en la introducción de su escrito, intenta quitarle responsabilidades al Dr. Rizzi, aclarando que las expresiones utilizadas en el voto contenido en el capítulo *"Excursus"* son de carácter personal y propias de "su estilo" y que *"Las expresiones fuertes que he vertido en el "excursus" corren por mi exclusiva cuenta"*; por lo que entiende justo que *la Comisión de Acusación tuviera en consideración que si aquí hay alguien que merece reproche, es él y no el juez Luis María Rizzi".*

MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nac

Seguidamente, justifica su accionar en tanto "Para la ley vigente en la Argentina al momento del fallo, el aborto era un delito castigado con pena de prisión".

En idéntico sentido más adelante refiere "La ley vigente al momento de dictar el fallo cuestionado proscribía el aborto. La interpretación correcta -o cuanto menos razonable- de la Convención sobre los Derechos del Niño sigue -a pesar del dictado de la ley 27.610- proscribiendo ese terrible crimen."

Asimismo expresa que el "Tribunal jamás dispuso la persecución penal de la niña L.E.R., no solo porque se trataba de una menor inimputable -como está dicho en el expediente y en nuestro descargo- sino, además, porque consideramos que ella también había sido víctima de un procedimiento irregular y doloroso, que profundizó sus padecimientos, tal como surge de la declaración de su madre en el juicio.

Asimismo trata de desarticular la acusación precisando que hace 17 años es juez y que durante ese periodo (y solamente en la vocalía que tiene a su cargo) dictó 413 sentencias, de las cuales el 80% tuvieron a mujeres como víctimas y que en el 69% de esos casos, las penas fijadas previeron el agravante la condición de mujer de la víctima.

Seguidamente y en forma coincidente con el Sr. Rizzi, expresa que la denuncia debe ser desestimada en tanto este organismo está analizando el contenido de su sentencia, lo cual escapa a la competencia de este organismo fijada en el Art. Artículo 14 apartado b de la ley.

USO OFICIAL

Sobre el particular, este cuerpo entiende que ninguno de los fundamentos expuestos alcanza para eximirlos de las faltas provisoriamente atribuidas.

En primer término, la justificación del Juez Rizzi por el que intenta suavizar sus expresiones señalando que eran *"estilos de exposición, que a algunos podrá no gustarles, pero que como enunciación de ideas sobre temas tan sensibles y controvertidos, deben ser rigurosamente respetados como ejercicio de la libertad de expresión"; o lo afirmado por el Sr. Anzoátegui al decir las valoraciones utilizadas en la sentencia "son parte de su estilo" o que implican simples "expresiones fuertes"; no parecen apropiadas.*

Estas referencias, además de ser contrarias a cualquier regla mínima sobre el decoro y el respeto que se debe tener al momento de fallar sobre un hecho de tamaña afectación como un abuso sexual infantil, resultaron ostensiblemente revictimizantes para L.E.R, quien al leer las conclusiones arribadas por los jueces, (en tanto sujetos obligados a velar por sus derechos), se vio expuesta a ser objeto de consideraciones y de imágenes que socavan sus derechos como niña.

Debe considerarse que cualquier proceso penal de por sí, genera consecuencias negativas sobre la víctima. De tal modo, ese "estilo de exposición" al que aluden los magistrados, no puede justificarse si a través del mismo se concreta un nuevo padecimiento para la víctima.

Al respecto los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial en su punto 3.2. indican *"El comportamiento y la conducta de un juez deberán reafirmar la confianza del público en la integridad de la judicatura. No sólo debe impartirse justicia; también ha de verse cómo se imparte".* Es

MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

por ello que "*... en el desempeño de las funciones judiciales la apariencia es tan importante como la realidad, un juez debe estar más allá de toda sospecha (...) La obligación del juez no consiste sólo en emitir un fallo justo e imparcial, sino también en pronunciarlo de tal modo que no haya sospecha en cuanto a la justicia e imparcialidad de su fallo ni en cuanto a su integridad personal. Por lo tanto, junto con dominar el derecho para interpretar y aplicar la ley con competencia, es igualmente importante que el juez actúe y se comporte de tal modo que las partes que acudan a un tribunal confíen en su imparcialidad*" ("Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial", Naciones Unidas, 2013).

En otro orden, la extensa justificación brindada por los jueces acerca de la vigencia o no de la ley 27.410 al momento del dictado de la sentencia, resulta desechable en tanto la situación de la menor estaba amparada en una norma distinta. Concretamente el art. 86 del CPN.

Respecto a la argumentación sobre la constitucionalidad o no del Art. 86 del Código Penal y del Fallo de la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "FAL s/ medida autosatisfactiva", corresponde remitirse a lo remarcado por la Cámara de Casación Penal respecto a la innecesaridad de su inclusión por implicar una extralimitación de su jurisdicción por estar fuera del objeto llevado a su conocimiento.

Además, tal explicación se alza en contra de las bases de nuestro ordenamiento jurídico y constitucional, en el que resulta imposible y hasta peligroso que tribunales inferiores declaren la "inconstitucionalidad de fallos emitidos por la

Corte Suprema de Justicia de la Nación: garante de la supremacía Constitucional y última intérprete de la misma."

Asimismo, la hipótesis de que con su sentencia se buscó proteger los derechos de LER, quien para su concepción resultó víctima de un "procedimiento irregular y doloroso, que profundizó sus padecimientos" por parte de los profesionales de la salud que la asistieron, también es insuficiente, en tanto ha sido la propia adolescente quien precisó ante la Cámara de Casación haberse sentido afectada por las expresiones de los magistrados, en tanto sintió que la culpabilizan cuando calificaban de "asesinato" al procedimiento por ella elegido en expresión de su voluntad, o al referirla como "madre" del feto producto de la violación y al exhibirle fotos de una autopsia para lograr efectivamente "lastimarla".

Además, como surge de las constancias de la causa, L.E.R. de entonces 14 años de edad, fue la que solicitó realizar la práctica, mientras que los profesionales solo cumplieron con su deber de asistir y acompañar de forma rápida en razón de la apremiante situación.

Minimizar la voluntad de la víctima, hasta el punto de otorgarle un valor inferior y prácticamente nulo a su testimonio, también implica una gestión inadecuada del proceso y una violación de los derechos de las niñas a ser oídas y que su opinión sea tenida en cuenta.

Respecto a la defensa relacionada con la trayectoria en el cargo y la cantidad de sentencias emitidas, se aclara que la perpetración de "una sola falta disciplinaria" resulta suficiente para la intervención de este organismo.

Sin perjuicio de ello, este organismo conoce que el accionar de los jueces no representó una posición aislada, ya

MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nacion

que como puede observarse en la constancias del expediente, en la Causa N° 41112/2018/TO1/3CNC3, radicado en la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (Sala de Turno) los Jueces Anzoátegui y Rizzi se refirieron a la perspectiva de género como una "ideología de género". Comparación que luego fue corregida por la Alzada al advertirles sobre la impertinencia de "*identificar a la perspectiva de género entendida como abordaje específico para atender a la complejidad propia de cierto tipo de casos que se judicializan, con la mal llamada "ideología de género" que constituye, en rigor, un uso despectivo y tergiversado de aquel enfoque*".

A su vez, la Cámara reafirmó "*la necesidad de abordar los casos con perspectiva de género que aparece en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se deriva también de los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino relativos a las declaraciones sobre derechos humanos, a los estándares internacionales fijados por los respectivos órganos de aplicación y control, y a la normativa nacional, que reconocen a las mujeres el derecho a una vida libre de violencia y discriminación*".

Finalmente, el argumento utilizado por los Jueces denunciados respecto a que el presente caso se asienta sobre "contenido de sentencia" pierde sustento al ser valorado en el caso concreto junto con la jurisprudencia del mismo Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación sobre este tema.

Si bien partimos de la regla de que los jueces no responden por el contenido de sus sentencias, se destaca el criterio de este cuerpo cuando dijo "*solo podrá dar lugar a*

USO OFICIAL

reproches disciplinarios o la remoción del cargo cuando resulte acreditada una hipótesis de desvío de poder deliberado, una reiteración de errores de frecuencia tal que demuestren una falta de aptitud técnica, o bien, un error que por su particular gravedad, sea inexcusable y sea merecedor de la remoción judicial" (Resolución CM N°49/2018 del CM).

En sintonía, el Jurado de Enjuiciamiento de la Nación en el precedente "Murature" señaló: "si la solitaria voluntad del juez aparece como única motivación del acto, si el mismo es -en definitiva- muestra del torvo rostro de la arbitrariedad, surgirá un desempeño deficiente que justifica la separación del magistrado por existir un inocultable y grave apartamiento de la misión que le ha sido conferida. Es con ese alcance y esos límites que este Jurado puede y debe analizar si la conducta del magistrado acusado se enmarca en la causal de mal desempeño para justificar su remoción" (Considerando N 8°).

Entonces, el planteo defensista que introducen no es suficiente para eximirlos de su responsabilidad política ya que "como conducta del juez, aprehendida por lo que establece el art. 53 de la Constitución, se produce generalmente en las causas bajo su jurisdicción, y para determinar su existencia el jurado debe obligadamente adentrarse en el análisis de las resoluciones dictadas en ellas"(Ídem).

Lo que los denunciados exponen como el reproche de este Consejo estaría basado en el "contenido de sentencia" no es correcto. Ello así, en tanto todo lo dicho en su "Excursus" no tiene relación alguna con los méritos del caso o con un criterio jurisdiccional que pudieran tener como magistrados. Sino que ese "Excursus" emana una carga ideológica, íntima y

MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

personal, y la sentencia dictada no resultó el ámbito propicio para realizar esa exposición.

Menos aún, el hecho de haber osado considerar la inconstitucionalidad de un artículo del Código Penal para formular una denuncia contra los médicos. Sus opiniones personales acerca de la inconstitucionalidad de una norma, podrá ser objeto de un trabajo académico o ponencia pero no pueden utilizar un proceso penal -y mucho menos de esta envergadura- para canalizar sus ideas.

Dicha conducta, no es la esperable por una sociedad democrática moderna, de un magistrado.

USO OFICIAL

Lo antes dicho, es con absoluta independencia del análisis que corresponda formular sobre si los jueces tenían la facultad de declarar la inconstitucionalidad o no del art. 86, cuando ello ni siquiera fue sometido a su jurisdicción.

En todo caso, si ellos consideraron que debieron formular denuncia contra los médicos, debieron hacerlo con una simple extracción de testimonios, sin ningún tipo de calificación ni mucho menos adjetivaciones peyorativas y hasta ofensivas, y dejar que la investigación siga su curso. Puesto que se transformaron en una suerte de prejuzgadores del hecho y ello podría haber resultado condicionante para el futuro de un eventual imputado o procesado.

Con ello, si bien el Juez Anzoátegui en oportunidad de su defensa advierte al Consejo de la Magistratura sobre el "cuidado mayúsculo" que debería tener al investigar a magistrados por lo que han dicho en un fallo, las arbitrariedades contenidas en resoluciones judiciales, cuando afectan gravemente la calidad institucional y los derechos humanos, no están exentas de las facultades disciplinarias de

este órgano, conferidas por la Constitución Nacional en los artículos 114 y sgtes. dado que "las sentencias arbitrarias o irregulares dictadas por los magistrados que contienen graves vicios jurídicos y en los que se advierte ( ) una interpretación y aplicación manifiestamente arbitraria del derecho vigente (…) pueden originar la responsabilidad política de los magistrados" (conf. Santiago, Alfonso, "La responsabilidad judicial y sus dimensiones", ed. Ábaco, 2006, t. I, p. 206, y en igual sentido Toledo, Pablo R., "Remoción de jueces por el Jurado de Enjuiciamiento y su revisión judicial", La Ley, cita online AR/DOC/4034/2020).

En síntesis, se advierte un patrón de conducta que colisiona con las normas de decoro y el estándar de "conducta irreprochable" que la Constitución y las leyes imponen a los magistrados, constituido por la concatenación de calificaciones agraviantes, de comparaciones impertinentes y persecutorias, todas ellas vinculadas en torno a justificar su extralimitación en una causa judicial y a imponer sus posiciones ideológicas por sobre la normativa imperante.

Esta conducta se vio materializada en el capítulo denominado "Excursus", incorporado en las resultas de la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2020 que revela la voluntad de anteponer su ideología y sus prejuicios personales en detrimento de la institución Judicial, al incurrir en faltas de las elementales reglas éticas de decoro y preservación de la percepción pública de su imparcialidad y de la dignidad de su cargo.

En razón de las consideraciones efectuadas, corresponde la aplicación de una sanción disciplinaria al Dr. Javier Anzoátegui y del Dr. Luis María Rizzi por haber incurrido en las causales de desconocimiento inexcusable del derecho y

MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

mal desempeño previstas en el artículo 25, inciso 1 y segundo párrafo de la ley 24.937 y sus modificatorias.

10°) Que, el instituto de medidas reparatorias es utilizado en el Derecho Internacional y constituye una de las facultades de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) tal como se desprende del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH): "Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

La obligación de reparar que deviene del derecho internacional es independiente y distinta a la reparación que las víctimas en el fuero interno, y surge del principio del derecho internacional sobre la responsabilidad de quien daña a otro debe ser obligado a reparar los perjuicios causados. En este sentido se ha expedido la CIDH al referirse al artículo 63.1 "constituye una norma consuetudinaria que es, además, uno de los principios fundamentales del actual derecho de gentes tal como lo han reconocido esta Corte (...) y la jurisprudencia de otros tribunales (...)". (Caso Aloeboetoe y otros - reparaciones, párr. 43).

Las medidas reparatorias en los casos vinculados a discriminación o violencias de género que llegan a conocimiento de la CIDH, contienen un enfoque de género, en atención al impacto diferenciado que sufren las mujeres víctimas de violación de derechos humanos.

USO OFICIAL

La CIDH en la sentencia conocida como "Campo Algodonero" incorpora la "perspectiva de género" como un elemento fundamental al momento de reparación de las víctimas. El estándar de debida diligencia que surge del mencionado fallo exige de los Estados parte de la CADH un compromiso real de adoptar medidas encaminadas a la prevención, investigación, sanción y reparación de la violencia ejercida contra las mujeres.

En este entendimiento, los procedimientos locales deben renovar su paradigma y el modo en el cual receptan determinados conflictos en los que se menoscaben derechos de las mujeres y las disidencias, siendo el procedimiento de sanción de los jueces uno de ellos.

A partir del estándar de debida diligencia, deben disponer de los medios necesarios para reparar todos aquellos casos en los que los magistrados, en ejercicios de sus funciones, incurran en una de las causales plausibles de sanción disciplinaria en las que se afecten de manera directa o indirecta derechos receptados en la Ley 26.485 y en la legislación internacional en materia de género.

En consecuencia, la aplicación de una medida reparatoria para quien fue revictimizada y por los magistrados, constituye una forma de buscar disminuir los daños que ese accionar causó, razón por la cual se debe disponer que el monto de la multa a imponer sea destinado a L.E.R., víctima del proceso N 63.642/2017, debiendo resguardarse en ese trámite su identidad.

11°) Que, finalmente, se advierte de las constancias del expediente que los magistrados denunciados no habrían concluido, a la fecha, el curso de capacitación obligatoria en materia de género y violencia contra las mujeres, previsto

MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

en el artículo 1° de la ley 27.499 ("ley Micaela"), cuya obligatoriedad surge de la ley respecto a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación.

Sin perjuicio de este imperativo legal, el presente expediente da cuenta de un profundo desconocimiento en materia de género por parte de los magistrados, de modo tal que la capacitación en este caso podría configurar una herramienta de "formación continua" que permita sortear este tipo de problemáticas en el futuro, favoreciendo el mejor cumplimiento de la judicatura.

Por lo tanto, en la medida en que es posible que los magistrados denunciados no hayan completado a la fecha con el curso de capacitación mencionado, resulta oportuno instar a los Dres. Anzoátegui y Rizzi a darle cabal y pronto cumplimiento.

12°) Que, en la sesión del día de la fecha se analizaron las actuaciones de referencia y se resolvió aplicar la sanción de multa equivalente al 50% de sus haberes por única vez, a los jueces Javier Anzoátegui y Luis María Rizzi, integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 8, y disponer que el monto de la multa a imponer sea destinado a L.E.R., víctima en el proceso N° 63.642/2017, debiendo resguardarse en ese trámite su identidad, conforme lo expuesto en el considerando 10°).

Asimismo, se dispuso instar a los doctores Javier Anzoátegui y Luis María Rizzi a que den cabal y pronto cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 1° de la

ley 27.499, de manera periódica a los efectos de procurar la debida actualización en materia de perspectiva de género.

Que, en los términos del artículo 9° *in fine* del Reglamento General del Cuerpo, se deja constancia que se procedió a recibir la votación de modo nominal, registrándose los votos afirmativos de los/as señores/as Consejeros/as doctores/as Hugo Galderisi, Álvaro González, Alberto Agustín Lugones (por su voto), Miguel Piedecasas, María Inés Pilatti Vergara, María Alejandra Provítola (por su voto), Héctor Pedro Recalde, Mariano Recalde, Roxana Reyes, Vanesa Siley, Rodolfo Tailhade, Guillermo Tamarit, Gerónimo Ustarroz, María Fernanda Vázquez, Eduardo Alejandro Vischi, y del señor Presidente doctor Horacio Rosatti. Se deja constancia que el Dr. Diego G. Barroetaveña, y la Dra. Agustina Díaz Cordero votaron afirmativamente por la sanción al Dr. Javier Anzoátegui y negativamente respecto al Dr. Luis María Rizzi. Asimismo, se deja constancia del voto negativo de la Dra. Jimena de la Torre respecto del dictamen sometido a votación.

Por ello, de conformidad con el dictamen 139/2023 de la Comisión de Disciplina, se

RESUELVE:

1°) Aplicar la sanción de multa equivalente al 50% de sus haberes, por única vez, a los jueces Javier Anzoátegui y Luis María Rizzi, integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 8, en razón de las consideraciones efectuadas, por haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en la ley n° 24.937 y modificatorias, artículo 14, Inciso A), apartado 4: actos ofensivos al decoro de la función judicial, el respeto a las instituciones democráticas

y los derechos humanos o que comprometan la dignidad del cargo.

2°) Instar a los doctores Javier Anzoátegui y Luis María Rizzi a que den cabal y pronto cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 1° de la ley 27.499, de manera periódica a los efectos de procurar la debida actualización en materia de perspectiva de género.

3°) Disponer que el monto de la multa a imponer sea destinado a L.E.R., víctima del proceso N 63.642/2017, debiendo resguardarse en ese trámite su identidad, conforme lo expuesto en el considerando 10°).

Regístrese y notifíquese.

De lo que doy fe.

USO OFICIAL

MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

HORACIO ROSATTI
PRESIDENTE
del Consejo de la Magistratura
del Poder Judicial de la Nación